

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 126/2020.

**EXPEDIENTE: 0023/2020 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0126/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE ******* en contra del acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **023/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE *******, en contra del **ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO “HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA”**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite, en consecuencia se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *********, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte que interesa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“ ...

*“... Se da cuenta con el escrito de ********* en su carácter de Representante y Apoderado para Pleitos y Cobranzas de la persona moral *********, como lo acredita con el Instrumento Notarial ********* del Poder Notarial para Pleitos y Cobranzas, de*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

nueve de diciembre de dos mil diecinueve, pasado ante la fe del Notario Público número Uno del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla y anexos que acompaña, recibido en la Oficialía Común a este Tribunal el seis de febrero del presente año. -----
 Previo el estudio del escrito de la demanda y anexos, se advierte que el accionante señala como actos impugnados: a) El incumplimiento al Convenio número *********, celebrado con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho y b) El incumplimiento de la obligación de pago reconocida por la representante legal del O.P.D. "Hospital de la Niñez Oaxaqueña" en segunda audiencia de conciliación, celebrada a las trece horas del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, ante el Director de Quejas, Denuncias e Investigaciones, adscrito a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, manifestó que la fecha en que tuvo conocimiento de los actos que hoy impugna fue el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, surtiendo efectos la notificación al día siguiente, es decir, el treinta de agosto de dos mil dieciocho y feneció él (sic) dieciseis (sic) de octubre del referido año, descontándose los días uno, dos, ocho, nueve, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta, seis, siete, trece y catorce de octubre de dos mil dieciocho por ser inhábiles (sábados y domingos), del trece al quince de septiembre y ocho de octubre por haber sido declarados inhábiles, luego entonces, el plazo de treinta días que establece el artículo 166, primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa transcurrió por demás en exceso, es decir, la demanda de interposición del Juicio de Nulidad del accionante fue presentada fuera del plazo a que se refiere el numeral acabado de invocar, reclusiendo su derecho que tuvo para hacerlo, en consecuencia, con fundamento en los artículos 158, 182 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se desecha por notoriamente improcedente la demanda de nulidad interpuesta.**
 ..."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión en contra del acuerdo dictado el doce de febrero de dos mil veinte, en el expediente **0023/2020** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)*” - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. El recurrente arguye que el acuerdo dictado por la Primera instancia, afecta a su representada porque el plazo para presentar su demanda no transcurrió en exceso, ni fue presentada fuera del plazo a que se refiere el artículo 166 primer párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por el contrario en su caso debió aplicarse lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 166, permitiendo presentar su demanda en cualquier tiempo, porque las omisiones o actos negativos, cuya nulidad demandó, consistentes en “El incumplimiento al Convenio número*****, celebrado con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho” y “El incumplimiento de la obligación de pago reconocida por la representante legal del Órgano Público Descentralizado “Hospital de la Niñez Oaxaqueña,” no le es aplicable el término de treinta días para su presentación, porque se trata de omisiones o actos negativos que, por ser de tracto sucesivo pueden ser combatidos en cualquier tiempo, por lo que la violación del derecho y el incumplimiento en el pago y al convenio, se actualizan de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. - - - - -

Externa que la misma Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, en su artículo 166, segundo párrafo, reconoce que en contra de actos negativos u omisiones se puede presentar la demanda en cualquier tiempo, aunque no se trata de una negativa ficta, los incumplimientos demandados no pierden el carácter de omisiones o de actos negativos, por tanto le es aplicable por analogía lo dispuesto en dicho párrafo, ya que no existe otro artículo que regule el plazo de impugnación más parecido al de incumplimiento de convenio o de pago. - - - - -

Considera que es erróneo e ilegal el razonamiento de la A quo, al haber realizado el cómputo de treinta días, ya que reclama el incumplimiento derivado de un contrato o convenio administrativo; y si no existe un plazo establecido para reclamar omisiones de negativas fictas pudiendo ser presentada en cualquier tiempo la demanda, tampoco debe haber término para demandar por el incumplimiento del pago de un convenio o contrato administrativo. - - - - -

Continúa debatiendo que, si el Tribunal tiene facultad para desechar de plano promociones notoriamente improcedentes, en el presente caso la que se presentó fue una demanda, no una promoción de mero trámite. - - - - -

Prosigue su inconformidad en el sentido de que la Magistrada, no tomó en consideración que no existe regulación específica y concreta respecto al procedimiento a sustanciar cuando se demanda a un órgano de la administración estatal el cumplimiento y pago de un contrato o convenio administrativos, siendo necesario acudir a las normas cuya naturaleza sea más afín, por ello presentó su demanda conforme a lo establecido en los artículos 166 segundo párrafo, 176 y 177 fracciones IV y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que por la naturaleza de su acción puede reclamarse en cualquier momento. - - - - -

Por último alega el revisionista que el desechamiento que recurre es inconstitucional e inconvencional ya que la exigencia de presentar su demanda en un término de treinta días constituye un obstáculo a la impartición de justicia, así como un rompimiento a la equidad e igualdad que debe existir entre las partes un proceso administrativo, ya que es un término bastante corto y constituye un obstáculo para la impartición de

justicia administrativa al impedir que los gobernados accedan a los procedimientos judiciales con los cuales obtengan una sentencia a su favor, lo cual beneficia a la administración pública como en este caso lo es el demandado, pues la diferencia entre plazos para demandar cumplimientos y pagos, se traduce en una ventaja indebida para la administración pública, beneficiándole que los gobernados tengan poco tiempo para demandarla, pudiendo así librarse de sus obligaciones de pago; con esto la administración pública se blinda a sí mismo y obstaculiza el medio que tienen los gobernados para protegerse en contra de actos que violan sus derechos fundamentales, como el derecho de su representada al pago por sus servicios y bienes. - - - - -

Son **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS**, los agravios expuestos por el revisionista, en atención a la causa de pedir aplicado a su favor, porque en el caso en estudio la primera instancia indebidamente desechó la demanda por considerar que fue interpuesta extemporáneamente, exponiendo únicamente como fundamento y motivo de su determinación, el cómputo del término de treinta días hábiles que establece el primer párrafo del artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin haber analizado el contenido del escrito de demanda y los documentos anexos, para verificar que en el caso planteado, el promovente aún no tiene conocimiento legal de la respuesta que emitida por el Organismo Público Descentralizado “Hospital de la Niñez Oaxaqueña, respecto al incumplimiento del Convenio Número *****”, celebrado con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, y el incumplimiento de la obligación de pago hacia su representada, por tanto, al no haber constancia de notificación de dicha respuesta, no existe fecha fehaciente para contabilizar el plazo fatal al que hizo referencia para desechar la demanda. - - - - -

Lo anterior se explica porque, del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos públicos contenidos en actuaciones judiciales; se advierte que a fojas dos a dieciséis de los autos, el hoy recurrente en su escrito de demanda, dedujo pretensiones en contra de la representante del Organismo Público Descentralizado del Gobierno



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

del Estado “Hospital de la Niñez Oaxaqueña”, por los actos negativos que impugna consistentes en: - - - - -

a) El incumplimiento al Convenio Número ***** , celebrado con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. - - - - -

b) El incumplimiento de la obligación de pago reconocida por la representante legal del Organismo Público Descentralizado “Hospital de la Niñez Oaxaqueña”, en segunda audiencia de conciliación, celebrada a las trece horas del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, ante el Director de Quejas, Denuncias e Investigación, adscrito a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. - - - - -

Actos negativos derivados de la segunda audiencia conciliatoria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho dentro del expediente ***** , en el que la representante del “Hospital de la Niñez Oaxaqueña”, mencionó que con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho suscribió el convenio número ***** con el distribuidor ***** , mismo que integra un expediente con diversas documentales relacionadas al convenio, y que en ese momento dicha entidad no contaba con algún plan o proyecto alternativo de pago para cubrir el adeudo que se tiene con la referida empresa, así como tampoco tiene presupuesto destinado para el pago del adeudo (fojas 180 y 181). Por lo que al no haber ánimo de conciliación entre la Representante del “Hospital de la Niñez Oaxaqueña” y el representante legal de la empresa ***** , se concluyó el procedimiento conciliatorio y se dejaron a salvo los derechos de la empresa para que los haga valer en la vía legal que a sus intereses conviniera, que es precisamente la razón por la que acudió ante este Tribunal de Justicia Administrativa. - - - - -

De lo anterior, se advierte que si bien en la audiencia conciliatoria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente ***** , instaurado ante el Director de Quejas, Denuncias e Investigación, adscrito a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; la representante del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, informó la suscripción del convenio número ***** con

el distribuidor *****, con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, y su insolvencia para cubrir el adeudo que se tiene con la referida empresa; dicha expresión no se debe considerar como una notificación al hoy recurrente a partir del cual surtió efectos y comenzó el cómputo del plazo que erróneamente valoró la primera instancia; pues la manifestación verbal asentada en el acta de audiencia conciliatoria no debe entenderse como una diligencia de notificación efectuada al hoy inconforme respecto al cumplimiento del convenio ***** y el correspondiente pago que persigue; pues el primer párrafo, del artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, si bien establece que el plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, el conteo de tal plazo fatal se computa de acuerdo a dos hipótesis distintas: - - - - -

- 1). Al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto combatido; o
- 2). El día siguiente a aquél en que conste fehacientemente que el o los interesados tienen conocimiento del acto.

Conforme a lo expuesto, para iniciar el cómputo respectivo, se parte del momento en el que el gobernado tiene noticia del acto impugnado, ya sea por su notificación o porque tiene conocimiento del mismo, lo que no ha sucedido en el presente caso, porque la representante del “Hospital de la Niñez Oaxaqueña”, aun no le ha notificado, en términos de los artículos 46, 47, 49 fracción I y 52 de la ley de la materia, al representante legal de la empresa “Proveedora de Especialidades Médicas” S.A. de C.V. respecto al cumplimiento o no del convenio número *****, suscrito entre ambas, con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, así como lo relativo al pago del adeudo derivado del convenio que el Hospital tiene con la referida empresa. Sin que baste para conocimiento del inconforme lo asentado en la audiencia conciliatoria de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho dentro del expediente administrativo *****, ya que al ser un medio distinto no se le debe considerar como punto de partida para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda, pues el conocimiento del acto debe ser legalmente idóneo, debido a que no es lo mismo la notificación de un acto que tener conocimiento de él, puesto que la notificación es una actuación procesal que requiere formalidades y produce el conocimiento



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

fehaciente y completo del acto, mientras que el conocimiento no siempre proviene de una notificación. Es decir, la notificación de un acto se refiere a los procedimientos en los que existe el medio legal de dar a conocer una determinación, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas; en cambio el conocimiento de un acto se refiere a los procedimientos en donde no se establece la notificación o, en su caso, distintos a aquél de donde emane el acto, debiendo constar fehacientemente que se entera de su contenido, de lo contrario podrá impugnarlo mediante los medios legales. - - - - -

En atención a lo anterior, se advierte que como la empresa actora *********, no ha sido legalmente notificada por el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado “Hospital de la Niñez Oaxaqueña”, respecto a la suscripción entre ambas del convenio número ********* de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho y el pago derivado de dicho convenio para cubrir el adeudo que tiene con la referida empresa; como tampoco consta de manera fehaciente que dicha empresa tenga conocimiento legal de los actos que pretende impugnar por la vía contenciosa administrativa, lo cual deberá ser materia dentro del juicio que intenta promover; en consecuencia, no se debe computar en este caso, el plazo legal establecido para presentar la demanda del hoy recurrente, siendo procedente la presentación de su demanda en la fecha en que lo hizo. - - - - -

Por identidad jurídica sustancial, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 30/2007 de la Primera Sala del tribunal Máximo del País, consultable en la página doscientos ochenta y seis, tomo XXV, mayo de dos mil siete, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 172550, del rubro y texto siguientes: - - - - -

“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. El citado artículo dispone que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Así, el indicado artículo hace tres distinciones para el cómputo aludido, y los supuestos que menciona son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación; por tanto, es

claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover el juicio de garantías fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis. Sin embargo, no debe soslayarse la idoneidad de cada supuesto y la posición del quejoso respecto del acto reclamado, toda vez que para que éste se haga sabedor de dicho acto puede actualizarse la notificación, el conocimiento o la confesión, que al ser medios distintos que sirven de punto de partida para el cómputo respectivo, obviamente deben ser idóneos para cada caso determinado, porque no es lo mismo la notificación de un acto que tener conocimiento de él, en virtud de que aquélla es una actuación procesal que requiere formalidades y produce el conocimiento del acto, mientras que tal conocimiento no siempre proviene de una notificación. Esto es, tratándose de la notificación, la Ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas; en cambio, el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, así como a las personas que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando lo previera la Ley, por la sola circunstancia de no haber sido partes, no podrían ser notificadas. En cambio, cuando en una misma fecha se notifique el acto reclamado por Boletín Judicial y se obtengan las copias que lo contienen, el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la ley del acto

.”

En este orden de ideas, aun cuando el promovente, hoy revisionista, dijo conocer el acto que impugna desde el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, no significa que su conocimiento haya sido con certeza en los fundamentos y motivos legales que dicho organismo haya considerado para incumplir tanto con el convenio número ***** , suscrito entre el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado “Hospital de la Niñez Oaxaqueña” con la empresa ***** , como con el pago derivado del convenio, para así cubrir el adeudo que tiene con la referida empresa; por lo que no se debe considerar esa fecha para iniciar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, puesto que, como ya se dijo, al no existir notificación legal respecto al incumplimiento que se reclama, el término de treinta días hábiles comenzará a transcurrir a partir de la presentación de la demanda ante este Tribunal. - - - - -

De ahí lo **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** de sus agravios. - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Tomando en consideración que el criterio expuesto no fue considerado de igual forma por la autoridad de primera instancia, resulta claro que violó las formalidades del procedimiento en perjuicio del revisionista, en contravención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

De tal manera que, al haber irrogado el agravio aducido, a fin de repararlo, impone **REVOCAR** el auto recurrido, para quedar como sigue:

*“Por recibido el seis de febrero de dos mil veinte, el escrito signado por ***** en su carácter de Representante y Apoderado para Pleitos y Cobranzas de la persona moral ***** , como lo acredita con el Instrumento Notarial ***** del Poder Notarial para Pleitos y Cobranzas, de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, pasado ante la fe del Notario Público número Uno del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla y anexos que acompaña; con el que demanda al Organismo Público Descentralizado “Hospital de la Niñez Oaxaqueña” por conducto de su representante legal, el incumplimiento al Convenio Número ***** , celebrado con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho y el incumplimiento de la obligación de pago reconocida por la representante legal del Organismo Público Descentralizado “Hospital de la Niñez Oaxaqueña”. - - - - -*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quater, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 119, 120, fracción I, 122, 123, 124, 132, fracción I, 133, fracción V, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 157, 163, 164, 166 in fine del primer párrafo, 176, 17, 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se **ADMITE** a trámite la demanda; en contra del Organismo Público Descentralizado “Hospital de la Niñez Oaxaqueña” por conducto de su representante legal, mismo a quien reclama las siguientes **pretensiones**: - - -*

*a) El cumplimiento al Convenio Número ***** , celebrado con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho; convenio que da origen a un adeudo reconocido en segunda audiencia de conciliación, celebrada a las trece horas del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. Cumplimiento que se exige a través del pago de la cantidad de ***** . - - - - -*

b) El pago del interés legal correspondiente al nueve por ciento (9%) anual, de conformidad con el artículo 2270 del Código Civil para el estado de Oaxaca, respecto de la cantidad cita en el inciso inmediato anterior. - - - - -

*c) El pago de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la falta de cumplimiento al citado Convenio número ***** . - - - - -*

***Derivadas de los actos administrativos que impugna** consistentes en: - - - - -*

*a) El incumplimiento al Convenio Número ***** , celebrado con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. - - - - -*

b) El incumplimiento de la obligación de pago reconocida por la representante legal del Organismo Público Descentralizado “Hospital de la Niñez Oaxaqueña”, en segunda audiencia de conciliación, celebrada a las trece horas del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, ante el Director de

Quejas, Denuncias e Investigación, adscrito a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de las cuales no ha tenido conocimiento hasta la fecha de presentación de la demanda. - - - - -

Por admitidas las **pruebas documentales públicas** que ofrece y exhibe identificadas con los numerales **1.-** Consistente en el poder otorgado en escritura pública ante el Notario Público número uno, del distrito judicial de Tepeaca, en el instrumento número *****; **2.-** Consiste en copia certificada por el Director de Quejas, Denuncia e Investigación de la Subsecretaría de responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del expediente ***** mismo que consta de ciento cuarenta y dos fojas útiles, del cual destaca las documentales señaladas en los incisos **A)** Acta elaborada con motivo de la primera audiencia de conciliación, celebrada ante el titular de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, adscrito a la Subsecretaría de responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dentro del expediente número ***** y **B)** Acta elaborada con motivo de la segunda audiencia de conciliación, celebrada ante el titular de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, adscrito a la Subsecretaría de responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dentro del expediente número *****; y **3.-** Consistente en copia certificada por el Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, del Convenio número *****; celebrado con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho entre ***** y el organismo Público Descentralizado “HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA”; sin que haya lugar a admitir la identificada como **x. La firma del interesado**, por no describir a qué tipo de prueba específica se refiere y sin que pueda interpretarse la forma en que deba desahogarse la misma, aunado a que en tratándose de las pruebas no se aplica la suplencia de la queja; lo anterior en términos de los dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por tanto, con copia de la demanda y anexos **notifíquese, emplácese y córrase traslado a la autoridad demandada**, en el domicilio que señala la parte actora, para que dentro del plazo **de nueve días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, comparezca ante esta Sala a dar contestación por escrito a la demanda referida, conforme a los artículos 183 párrafo primero y 184 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, apercibida la autoridad demandada que en caso de no contestar los hechos planteados por la promovente de este juicio, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o expresando como ocurrieron, esta Sala los considerará presuntivamente ciertos y en caso de que no conteste la demanda, se le tendrá contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, con fundamento en el artículo 183 segundo párrafo de la Ley en cita. - - - - -

Asimismo, en su contestación no podrá variar la fundamentación y motivación del acto impugnado. Tratándose de negativa ficta, únicamente expresará los hechos o el derecho en que se apoya la misma; y en caso de no



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

hacerlo, la Sala tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa, salvo prueba en contrario, de conformidad con el dispositivo 186 de la Ley en comento. -----

Conforme a lo previsto en el artículo 185 de la Ley de la materia, la demandada para que al dar contestación **deberá exhibir** copia de su contestación y de los documentos que acompañe para el traslado a su contraparte. -----

Se tiene a la actora señalando como domicilio para recibir acuerdos y notificaciones, el ubicado en *********; y únicamente para recibir notificaciones e imponerse de los autos al profesionista que refiere, en virtud de que no acreditan contar con cédula o título de licenciado en derecho y que se encuentre registrada ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo prevé el artículo 148 último párrafo de la Ley que rige este procedimiento. -----

En cumplimiento a los artículos 1, 2, 6, fracción V, 8, 11 y 15 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, y con el fin de respetar la secrecía del administrado, hágase de su conocimiento que la sentencia que se dicte en el presente juicio de nulidad, estará a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información; así también, comuníquese el derecho que le asiste para oponerse en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, haciendo mención expresa de los mismos, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin la supresión de esos datos, manifestación que deberá realizar hasta antes de la audiencia final.-----

Se instruye al actuario adscrito a esta Primera Sala Unitaria, para que al notificar a las partes, incluyan sus diligencias de notificación, oficios y su respectiva razón, una síntesis del contenido del presente proveído, además deberá asentar que proporciona copia simple del mismo a las partes, así como cerciorarse que la demandada al recibir la notificación asiente el nombre y carácter de la persona que recibe y el sello oficial de la dependencia de que se trate, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139, 172 y 173 de la Ley que rige a este Tribunal.-----

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la demandada en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **CÚMPLASE**.-----”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de

origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como
concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados
integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan
Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal,
que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 126/2020

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

